

DOCUMENTO N° 1.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente AV-HU 09/93 instruido por la Agencia de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía a instancias de D. Francisco Doblas García en nombre y representación de la empresa "FERTIBERIA, S.L. FÁBRICA DE HUELVA", en solicitud de autorización de vertido al litoral de Huelva a través de siete conducciones de vertido, basándose en la documentación presentada, resultan los siguientes

HECHOS

- PRIMERO.- Que a la solicitud se acompaña documentación reglamentariamente establecida, firmada por D. Francisco Doblas García, representante de "FERTIBERIA, S.L. FÁBRICA DE HUELVA", de fecha de 14 de diciembre de 1993.
- SEGUNDO.- Que la solicitud de referencia fue sometida a trámite de información pública sin que se presentaran alegaciones u observaciones en el plazo concedido.
- TERCERO.- Que se solicitó informes a distintos Organismos, evacuándose favorablemente los solicitados a la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda, a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca, a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y al Ayuntamiento de Huelva.
- CUARTO.- Que el solicitante aceptó las condiciones y prescripciones formuladas por la Dirección General de Protección Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente en resolución de fecha 8 de septiembre de 1995 para la autorización de los vertidos.
- QUINTO.- Que con fecha 13 de noviembre de 1965 para el efluente Fesa 3, 14 de marzo de 1967 para el efluente Fesa 6, 23 de enero de 1969 para el efluente Huelva Abonos y 20 de febrero de 1992 para el efluente Fesa 2, vertiendo el efluente Fesa 1 a través del colector propiedad de RHÔNE POULENC QUÍMICA, S.A., con fecha de autorización de 20 de febrero de 1992, la Autoridad Portuaria de Huelva otorgó las concesiones de ocupación del dominio público portuario.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- PRIMERO.- Que se han cumplido todos los trámites y requisitos procedimentales y de legitimación.
- SEGUNDO.- Que, de conformidad en lo dispuesto en la vigente normativa, todos los vertidos, tanto líquidos como sólidos, cualquiera que sea el bien de dominio público marítimo-terrestre en que se realice requiere autorización de la Administración competente.
- TERCERO.- Que, de acuerdo con los títulos competenciales en materia de vertidos y de protección del medio ambiente regulados tanto en la Constitución Española como en el Estatuto de Autonomía, (arts. 149,1,23ª C.E., y arts. 15,1,7ª y 17,6 E.A.), corresponde a la Comunidad

Autónoma el ejercicio de todos los actos de ejecución que impliquen la aplicación de las normas sobre vertidos, sea cual fuere el género de éstos y su destino.

CUARTO.- Que dentro de la Junta de Andalucía es a la Agencia de Medio Ambiente, de acuerdo con las funciones asignadas por su Ley de creación 6/1984, de 12 de junio, por la Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental y por el Decreto 97/1994, de 3 de mayo, a quien corresponde otorgar las autorizaciones de vertido.

QUINTO.- Habiéndose cumplimentado los trámites previstos en el art. 150 del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y en el Decreto 334/1994, de 4 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de autorizaciones de vertido al dominio público marítimo-terrestre y de uso en zona de servidumbre en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en orden a la concesión de ocupación del dominio público y al otorgamiento de la autorización de vertido; y aceptadas por el peticionario las condiciones que han de regir la autorización de vertido pretendida, procede la resolución del expediente administrativo de referencia.

POR LO QUE

Vistas la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía, la Ley y el Reglamento de Costas y demás normativa de general y pertinente aplicación.

HE RESUELTO

Otorgar a la empresa FERTIBERIA, S.L. FÁBRICA DE HUELVA la autorización de vertido de aguas residuales industriales al litoral de Huelva a través de siete conducciones de vertido con las condiciones siguientes:

A. CONDICIONES PARA LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.

PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES

Primera. La presente autorización de vertido se otorga sin perjuicio, en su caso, de las condiciones de la concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre otorgada por el Órgano competente de la Administración del Estado y con sujeción a lo dispuesto en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, en el Decreto 334/1994, de 4 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de autorizaciones de vertido al dominio público marítimo-terrestre y de uso en zona de servidumbre de protección, en la normativa urbanística y del litoral y en general, en la legislación autonómica y estatal que resulte de aplicación.

Segunda. Esta autorización se otorga por el plazo que se establece en el Pliego de Condiciones Particulares y Prescripciones. Dicho plazo será improrrogable a menos que en el Pliego de Condiciones Particulares y Prescripciones se admita explícitamente la posibilidad de prórroga, en cuyo caso, a petición del titular y a

juicio de la Agencia de Medio Ambiente, podrá ser prorrogado siempre que aquel no haya sido sancionado por infracción grave o muy grave y no se superen en total el plazo máximo reglamentario.

El cómputo del plazo se iniciará el día siguiente de la fecha de notificación del otorgamiento de la correspondiente autorización de vertido al solicitante.

Tercera. La concesión de la autorización de vertido no exime a sus titulares de obtener otras autorizaciones, permisos o licencias. No podrán otorgarse licencias de obras o de uso que impliquen vertidos al dominio público marítimo-terrestre sin la previa obtención de la autorización de vertido.

Cuarta. Esta autorización no implica la asunción de responsabilidades por la Agencia de Medio Ambiente en relación con el proyecto y la ejecución de las obras e instalaciones que sustenten el vertido.

Quinta. Las obras que soporten el vertido se realizarán con arreglo al proyecto presentado por el solicitante de la autorización, suscrito por facultativo competente y visado por su Colegio Profesional, según nombre y fecha que se indican en el Pliego de Condiciones Particulares y Prescripciones, con las determinaciones y modificaciones que en éste se impongan.

Su ejecución se llevará a cabo bajo el exclusivo riesgo y responsabilidad del titular de la autorización que deberá designar como Director de las obras un facultativo competente y con el visado del respectivo Colegio Profesional, según se acreditará ante la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente.

A la conclusión de la obra el Director de la misma certificará por escrito que la obra se ha realizado según las prescripciones técnicas establecidas en el proyecto.

Sexta. El titular de la autorización de vertido queda obligado a mantener en buen estado las obras e instalaciones que soportan el vertido, así como el dominio público marítimo-terrestre afectado.

Séptima. La Agencia de Medio Ambiente inspeccionará el estado de las obras que sirven de soporte al vertido, obligando, en su caso, a la realización de las necesarias para asegurar que las instalaciones funcionen en las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones Particulares y Prescripciones.

Octava. El titular de la autorización deberá corregir o depurar el vertido cuando la solución técnica preconizada en el proyecto o en la documentación técnica presentada, no consiga evitar efectos nocivos motivados por la composición de la carga contaminante o sea insuficiente su dispersión.

Novena. La Agencia de Medio Ambiente podrá modificar las condiciones de la autorización de vertido, sin derecho a indemnización, cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubiesen alterado, o bien sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos, suspendiendo en caso de estimarse necesario, los efectos de la autorización hasta que se cumplan las nuevas condiciones establecidas.

Décima. La transmisión por actos inter vivos de la autorización de vertidos deberá ser comunicada previamente a la Agencia de Medio Ambiente quedando condicionada su eficacia a la manifestación expresa por el nuevo titular de la aceptación de todas las obligaciones establecidas en la correspondiente autorización y de cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica que resulte de aplicación.

En los casos de autorizaciones de vertido que conlleven la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, la eficacia de la transmisión intervivos de la autorización de vertido quedará condicionada a la autorización por el órgano competente de la Administración del Estado, de la correspondiente transferencia de los derechos concesionales.

Undécima.

1. La autorización del vertido se extinguirá por:

- a) Vencimiento del plazo de otorgamiento o el de las prórrogas, en su caso.
- b) Revocación por la Administración.
- c) Renuncia del titular.
- d) Caducidad.
- e) Fallecimiento del titular individual o extinción de la personalidad jurídica de la entidad titular de la autorización, salvo los supuestos de subrogación contemplados en la cláusula decimocuarta.
- f) Extinción del derecho de ocupación del dominio público marítimo-terrestre inherente a la autorización del vertido.

2. La extinción de la autorización de vertido llevará implícita, en su caso, la de uso en zona de servidumbre de protección y la de concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

A tal efecto, la Agencia de Medio Ambiente pondrá en conocimiento de órgano competente de la Administración del Estado, la extinción de la autorización de vertido para que éste proceda a la extinción de la concesión de ocupación sin más trámite.

3. Extinguida la autorización de vertido la Administración no asumirá ningún tipo de obligación laboral o económica del titular de la actividad afectada.

4. El abono de cánones, tasas y cualesquiera tributos con posterioridad a la extinción de la autorización, no presupone su vigencia sin perjuicio del derecho a su devolución en los casos que proceda.

5. El procedimiento de extinción se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 6 de noviembre, correspondiendo su iniciación e instrucción a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Medio Ambiente y su resolución al órgano otorgante.

Duodécima. De conformidad con el artículo 110.1 del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el se aprueba el Reglamento general para el desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de Costas, la Agencia de Medio Ambiente podrá revocar unilateralmente la autorización de vertido en cualquier momento, sin derecho a indemnización, cuando resulte incompatible con la normativa aprobada con posterioridad, produzca daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso público.

La producción de daños en el dominio público marítimo-terrestre deberá evaluarse atendiendo a la alteración significativa del medio receptor en virtud de la capacidad de absorción de la carga contaminante, así como al peligro o perjuicio que puede comportar el vertido de sustancias o la introducción de formas de energía, para la salud pública o el medio natural, en un nivel superior al admisible de acuerdo con la normativa vigente.

Decimotercera. 1. La Agencia de Medio Ambiente previa audiencia del titular y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, podrá declarar la caducidad de la autorización de vertido en los siguientes casos:

- a) No realización por el titular de la autorización de las modificaciones oportunas en el plazo que al efecto señale la Agencia de Medio Ambiente.
- b) Incumplimiento por el titular de la obligación establecida en la cláusula octava de este pliego.
- c) Ocultación de datos y la falta de comunicación por parte del titular responsable del vertido, de modificaciones en el proceso industrial o en el sistema de tratamiento de vertidos y en general, de cualquier actuación que suponga variaciones sustanciales de la calidad autorizada de vertido.
- d) No realización por el titular responsable del vertido de las obras necesarias para asegurar que las instalaciones funcionen en las condiciones establecidas.
- e) No iniciación, paralización o terminación de las obras que soportan el vertido injustificadamente durante el plazo que se fije en la autorización.
- f) Impago del canon o tasa en plazo superior a un año.
- g) Transmisión de la autorización del vertido con incumplimiento de los requisitos establecidos en la cláusula décima.
- h) Incumplimiento grave o reiterado de las demás condiciones incluidas en la autorización de vertido.

2. La declaración de caducidad comportará la pérdida de la fianza establecida.

Decimocuarta. 1. En caso de fallecimiento del titular, sus causahabientes podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de aquél en el plazo de un año, transcurrido el cual sin manifestación expresa a la Agencia de Medio Ambiente, se entenderá que renuncian a tal derecho.

2. La extinción o disolución de la entidad titular de la autorización será causa de extinción salvo que su organización y patrimonio sea incorporado a otra entidad y ésta asuma, expresamente, las obligaciones derivadas de la autorización del vertido en cuyo caso, deberá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Medio Ambiente en el plazo de tres meses desde la extinción o disolución, sin necesidad de requerimiento por parte del citado Organismo Autónomo.

3. Las subrogaciones previstas en los apartados anteriores quedarán condicionadas, en su caso, a la autorización por el Órgano competente de la Administración del Estado de la correspondiente subrogación en el título administrativo de ocupación del dominio público marítimo terrestre inherente a la autorización de vertido.

Decimoquinta. El titular de la autorización de vertido abonará anualmente, en el primer trimestre del año, en la forma y cantidad que se fija en el Pliego de Condiciones Particulares y Prescripciones, el importe correspondiente al canon de vertido.

El titular de la autorización presentará los justificantes de este abono en el segundo semestre del año.

Decimosexta. Los peticionarios de autorizaciones de vertido constituirán fianza a favor de la Agencia de Medio Ambiente, para responder del cumplimiento de las condiciones de aquella en la forma y cuantía que establece el Pliego de Condiciones Particulares y Prescripciones. Esta será equivalente al importe de un semestre del canon de vertido.

Decimoséptima. 1. El incumplimiento de las condiciones de la autorización de vertido dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas que procedan en aplicación del régimen establecido en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, previa tramitación del necesario procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio en su caso, de la declaración de caducidad, revocación o suspensión de la autorización de vertido.

2. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tanto el importe de las multas como el de las responsabilidades administrativas podrán ser exigidos por la vía administrativa de apremio. Asimismo podrá procederse a la ejecución subsidiaria con cargo al infractor, de las medidas necesarias para la restauración ambiental.

Decimooctava. Para la vigilancia y control del cumplimiento de las condiciones de la autorización de vertido, la Agencia de Medio Ambiente podrá realizar cualesquiera exámenes, controles, tomas de muestra, recogida de información y demás actuaciones que resulten necesarias, estando el titular de la autorización obligado a colaborar con el personal designado a tal efecto.

PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES.

1ª. La presente autorización se autoriza según la documentación reglamentariamente establecida, firmada por D. Francisco Doblas García, representante de "FERTIBERIA, S.L. FÁBRICA DE HUELVA", de fecha de 14 de diciembre de 1993.

2ª. La presente autorización se otorgará por un plazo de VEINTE años, renovable en función del grado de cumplimiento de las condiciones impuestas.

3ª. Las conducciones de vertido serán los únicos medios de evacuación de aguas al mar, no pudiéndose utilizar otros medios (aliviaderos, vertidos directos, etc.). Deberán ajustarse a lo recogido en la Orden de 13 de julio de 1993, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar.

4ª. Queda prohibido, en todo caso, mezclar aguas limpias, de refrigeración o de cualquier otro tipo con aguas residuales al objeto de alcanzar las especificaciones de vertido por dilución, salvo que esté expresamente autorizado, en cuyo caso se tendrá en cuenta el factor de dilución.

5ª. Los vertidos se gravarán con un canon, que será función de la carga contaminante, de acuerdo con la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental y la futura normativa reguladora. Provisionalmente, y hasta la aprobación de la norma reguladora, los vertidos autorizados estarán exentos de canon.

Una vez aprobada esta normativa el devengo inicial del canon se producirá el mismo día de su Pabellón de Nueva Zelanda
Avda. de las Acacias
Isla de la Cartuja
Teléf. (95) 448 02 00
41071 Sevilla

entrada en vigor debiendo abonarse durante el primer trimestre del año siguiente una vez que sea requerido por la Agencia de Medio Ambiente. El canon no tendrá carácter retroactivo.

6ª. La presente autorización se concede en las condiciones particulares que se establecen en esta autorización. Cualquier modificación de lo establecido en estas condiciones y en particular en las características de los vertidos tales como: concentraciones, caudal, etc. deberá ser autorizada previamente por la Agencia de Medio Ambiente.

7ª. Todos los vertidos, una vez sometidos o no a tratamiento, pasarán por una arqueta, o cualquier otro dispositivo, accesible en todo tiempo, que permita tomar las muestras en condiciones de representatividad, de forma manual o automática, previo a su vertido al mar. Deberá mantenerlos en perfecto estado de conservación y servicio. Los valores límite establecidos se aplicarán en este punto, salvo que específicamente se exprese otro.

En caso de rebasarse los límites establecidos se podrá imponer la realización de un seguimiento más exhaustivo del efluente a través de un laboratorio de reconocido prestigio durante el tiempo que se considere necesario. Caso de comprobarse la persistencia de esa superación se podrán modificar los límites de vertido así como el canon del mismo.

8ª. La Agencia de Medio Ambiente, a través de sus Agentes podrá, en todo tiempo y sin previo aviso, acceder a las instalaciones y realizar las inspecciones que estime convenientes. A estos efectos, cumpliéndose con las normas de seguridad internas y salvo causa mayor, se garantizará, previa identificación de los Inspectores, el acceso a la empresa de forma inmediata.

9ª. Toda la información generada en el Procedimiento de Vigilancia y Control estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.

Descargas accidentales

10ª. El titular de esta autorización deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que puedan suponer un riesgo para la salud, la seguridad de las personas o un deterioro o daño al dominio público marítimo-terrestre y zona de servidumbre de protección.

11ª. Cuando por accidente se produzca un vertido capaz de originar una situación de emergencia y peligro, tanto para las personas como para el medio receptor, el titular de la actividad que origina el vertido deberá comunicarlo inmediatamente a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente correspondiente con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudiera causarse, comunicación que se efectuará utilizando el medio más rápido.

Igualmente, en cualquier supuesto en el que por fuerza mayor tuviera que verse de forma no autorizada, se deberá comunicar previamente a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente correspondiente, al objeto de que por ésta se den las instrucciones necesarias para controlar y minimizar los efectos de dicho vertido.

12ª. El titular de la autorización deberá remitir a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente correspondiente, en el plazo máximo de 48 horas un informe detallado del accidente en el que deberán figurar los siguientes datos:

- * Identificación de la empresa.
- * Caudal y materias vertidas.
- * Causas del accidente, hora en que se produjo.
- * Medidas correctoras tomadas.

La Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente podrá recabar del titular los datos necesarios para la correcta valoración del accidente.

Control automático

13º. La Agencia de Medio Ambiente podrá exigir, en cualquier momento y en función de la importancia del vertido o de su peligrosidad, la instalación, en los colectores finales, de equipos de control automático en continuo de calidad que crea conveniente. Los datos analíticos suministrados por estos equipos deberán ser registrados en continuo. Igualmente deberán permitir, para el caso de que la Agencia de Medio Ambiente lo considere oportuno, la instalación de un equipo de adquisición y transmisión de datos a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente.

14º. La información suministrada por los equipos continuos de control quedará integrada en la red automática de vigilancia y control de la contaminación que gestiona la Agencia de Medio Ambiente.

15º. La información servirá para efectuar las evaluaciones ambientales de los vertidos, así como comprobación del cumplimiento de las normas de emisión y objetivos de calidad impuestos.

16º. En caso de fallo o avería en los equipos de medición automáticos de control de los vertidos se deberán adoptar las medidas necesarias, de acuerdo con la disponibilidad de piezas y tecnologías, para proceder lo más rápidamente posible a la reparación.

17º. Los equipos automáticos se calibrarán y mantendrán periódica y adecuadamente. El titular del vertido establecerá un Plan de Calibración y Mantenimiento de cuyo cumplimiento deberá quedar constancia documental a los efectos de las inspecciones que se realicen por la Administración.

Vigilancia y control de las normas de emisión

18º. Con el fin de cumplir el procedimiento de vigilancia y control de las normas de emisión, establecido en la autorización de vertido, el titular de la misma realizará la toma de muestras y el análisis de los parámetros especificados en esta autorización de vertido. Las muestras deberán ser representativas del vertido efectuado durante un período de 24 horas.

- Se entenderá como muestra representativa la formada por al menos 12 fracciones, tomadas en función del caudal y distribuidas uniformemente a lo largo de este período de tiempo o la tomada por un dispositivo automático de toma de muestras.

- El número anual de muestras a tomar y los parámetros a determinar será el establecido en esta autorización de vertido de acuerdo con la legislación vigente.

- El número anual de muestras podrá reducirse a un número a determinar por la Agencia de Medio

Ambiente si se demuestra que en el medio afectado se alcanzan y mantienen permanentemente los objetivos de calidad establecidos.

19ª. Este control de las normas de emisión podrá llevarse a cabo por una Entidad Colaboradora de la Agencia de Medio Ambiente, o bien, por el titular de la autorización de vertido siempre que los medios disponibles sean los adecuados y alcancen el mismo nivel exigido a una Entidad Colaboradora. En este último caso, la Agencia de Medio Ambiente podrá exigir periódicamente un contraste con una Entidad Colaboradora.

20ª. Independientemente de la Declaración anual de vertido obligatoria, será potestativo de la Agencia de Medio Ambiente exigir en cualquier momento la remisión mensual a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente correspondiente de un informe en el que conste copia de los análisis de los efluentes reflejados en un libro de registro, el grado de cumplimiento de la legislación vigente, así como el grado de cumplimiento del condicionado de la autorización. Deben conservarse los libros de registro al menos durante tres años.

Vigilancia y Control del medio receptor afectado por el vertido

21ª. En el plazo de dos meses la empresa presentará ante la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente correspondiente, para su aprobación, un Plan de Vigilancia y Control del medio afectado por sus vertidos en el que la frecuencia de muestreo será al menos mensual para las aguas y anual para los sedimentos y organismos.

Normas de Emisión

22ª.1. PUNTO DE VERTIDO NÚMERO 1.- Se autoriza este punto de vertido como vertido de refrigeración. FERTIBERIA, S.L. será la responsable de este vertido hasta su conexión con la conducción común que desemboca en el mar.

Este vertido se autoriza provisionalmente, condicionando esta autorización al cumplimiento de las condiciones establecidas en los puntos siguientes.

El caudal de vertido autorizado es de 45.560.000 m³/año.

Como medida de autocontrol deberá realizar una muestra representativa diaria proporcional al caudal de vertido de este efluente.

VERTIDO DE REFRIGERACIÓN 1			
PARÁMETROS	MEDIA MENSUAL	MEDIA DIARIA	VALOR PUNTUAL
TEMPERATURA (°C)	Incremento de ±3 °C ⁽¹⁾		
Las concentraciones de otros elementos contaminantes para este vertido de refrigeración deberán tener un incremento inferior al 10% sobre la existente en las aguas de captación.			

⁽¹⁾ Medidos en un radio de 100 m de distancia del punto de vertido y a 1 m de profundidad. La distancia de 100 m se aplicará desde el punto de la bajamar máxima equinoccial.

A efectos del cálculo del canon se usarán los valores medios mensuales. Se pagará un canon por el efluente de refrigeración y otro por cada conexión que se realice en él, en función del caudal de vertido conectado.

FERTIBERIA, S.L. deberá instalar en el efluente final de refrigeración, antes de un año, un dispositivo de control automático de pH, caudal y temperatura, con preinstalación para transmisión automática, en un lugar accesible para su calibración, mantenimiento y contraste y que sea representativo de las características del vertido. Los datos registrados por estos analizadores deberán ser conservados durante al menos tres años.

22ª.2. PUNTO DE VERTIDO NÚMERO 2.- No procede la autorización de este punto de vertido en las condiciones actuales. FERTIBERIA, S.L. deberá clausurarlo en el plazo de un año.

22ª.3. PUNTO DE VERTIDO NÚMERO 3.- Se autoriza este punto de vertido como vertido de refrigeración. El vertido está formado por dos tuberías paralelas.

Este vertido se autoriza provisionalmente, condicionando esta autorización al cumplimiento de las condiciones establecidas en los puntos siguientes.

El vertido que se autoriza es de refrigeración. Dado que actualmente existe contaminación en él por vertidos de aguas sanitarias y pluviales, FERTIBERIA, S.L. deberá presentar, en el plazo de seis meses, los proyectos necesarios para depurar los vertidos de aguas sanitarias antes de su conexión, o bien su desconexión y tratamiento independiente. Estos proyectos deberán ser presentados para su aprobación por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente correspondiente e incluirán la inversión a realizar, la planificación del desarrollo y los plazos de ejecución.

En relación con el vertido de pluviales, FERTIBERIA, S.L., deberá presentar en el plazo de seis meses un proyecto que demuestre la no contaminación de este efluente y cumplir con la condición 26 del Pliego de Condiciones Particulares y Prescripciones.

El caudal de vertido autorizado es de 31.540.000 m³/año.

Como medida de autocontrol deberá realizar una muestra representativa diaria proporcional al caudal de vertido de este efluente.

Límites: los límites son provisionales hasta que FERTIBERIA, S.L. caracterice el vertido final y todos los efluentes que estén conectados a él. En ese momento la Agencia de Medio Ambiente impondrá los límites que regirán para el período transitorio que se conceda hasta la finalización de las medidas correctoras. Para esta caracterización el plazo será de seis meses.

La caracterización consistirá en un análisis, al menos durante un mes, de una muestra representativa de 24 horas, del efluente de refrigeración y de todos los que estén conectados a él.

En caso de que esta caracterización detecte la presencia de sustancias peligrosas según la legislación vigente, la caracterización de este vertido se revisará cada cuatro años.

LÍMITE DE VERTIDO ANTES DE SU CONEXIÓN AL NÚMERO 3			
PARÁMETROS	MEDIA MENSUAL	MEDIA DIARIA	VALOR PUNTUAL
pH	5.5 - 9.5		
Sólidos en Suspensión (mg/l)	300	400	500
Arsénico (mg/l)	1	3	5
Cobre (mg/l)	0.5	2.5	4
Fluoruros (mg/l)	10	15	20
Fósforo Total (mg de P/l)	40	50	60

VERTIDO DE REFRIGERACIÓN 3			
PARÁMETROS	MEDIA MENSUAL	MEDIA DIARIA	VALOR PUNTUAL
TEMPERATURA (°C)	Incremento de ± 3 °C ⁽¹⁾		
Las concentraciones de otros elementos contaminantes para este vertido de refrigeración deberán tener un incremento inferior al 10% sobre la existente en las aguas de captación.			

⁽¹⁾ Medidos en un radio de 100 m de distancia del punto de vertido y a 1 m de profundidad. La distancia de 100 m se aplicará desde el punto de la bajamar máxima equinoccial.

A efectos del cálculo del canon se usarán los valores medios mensuales. Se pagará un canon por el efluente de refrigeración y otro por cada conexión que se realice en él, en función del caudal de vertido conectado.

Deberá instalar en el efluente final de refrigeración, antes de un año, un dispositivo de control automático de pH, caudal y temperatura, con preinstalación para transmisión automática, en un lugar accesible para su calibración, mantenimiento y contraste y que sea representativo de las características del vertido. Los datos registrados por estos analizadores deberán ser conservados durante al menos tres años.

22ª.4. PUNTO DE VERTIDO NÚMERO 4.- Se autoriza este punto de vertido como vertido de refrigeración. El vertido esta formado por dos tuberías paralelas.

Este vertido se autoriza provisionalmente, condicionando esta autorización al cumplimiento de las condiciones establecidas en los puntos siguientes.

El vertido que se autoriza es de refrigeración. Dado que actualmente existen vertidos de aguas sanitarias, FERTIBERIA, S.L. deberá presentar, en el plazo de seis meses, los proyectos necesarios para depurar estos vertidos antes de su conexión, o bien su desconexión y tratamiento independiente, para cumplir los límites especificados en esta autorización. Estos proyectos deberán ser presentados para su aprobación por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente correspondiente e incluirán la inversión a realizar, la planificación del desarrollo y los plazos de ejecución.

El caudal de vertido autorizado es de 30.660.000 m³/año.

Como medida de autocontrol deberá realizar una muestra representativa diaria proporcional al caudal de vertido de este efluente.

Límites: los límites son provisionales hasta que FERTIBERIA, S.L. caracterice el vertido final y todos los efluentes que estén conectados a él. En ese momento la Agencia de Medio Ambiente impondrá los límites que regirán para el período transitorio que se conceda hasta la finalización de las medidas correctoras. Para esta caracterización el plazo será de seis meses.

La caracterización consistirá en un análisis, al menos durante un mes, de una muestra representativa de 24 horas, del efluente de refrigeración y de todos los que estén conectados a él.

En caso de que esta caracterización detecte la presencia de sustancias peligrosas según la legislación vigente, la caracterización de este vertido se revisará cada cuatro años.

LÍMITE DE VERTIDO ANTES DE SU CONEXIÓN AL NÚMERO 4			
PARÁMETROS	MEDIA MENSUAL	MEDIA DIARIA	VALOR PUNTUAL
pH	5.5 - 9.5		
Sólidos en Suspensión (mg/l)	300	400	500
Arsénico (mg/l)	1	3	5

VERTIDO DE REFRIGERACIÓN 4			
PARÁMETROS	MEDIA MENSUAL	MEDIA DIARIA	VALOR PUNTUAL
TEMPERATURA (°C)	Incremento de ± 3 °C ⁽¹⁾		
Las concentraciones de otros elementos contaminantes para este vertido de refrigeración deberán tener un incremento inferior al 10% sobre la existente en las aguas de captación.			

⁽¹⁾ Medidos en un radio de 100 m de distancia del punto de vertido y a 1 m de profundidad. La distancia de 100 m se aplicará desde el punto de la bajamar máxima equinoccial.

A efectos del cálculo del canon se usarán los valores medios mensuales.

Deberá instalar en el efluente final de refrigeración, antes de un año, un dispositivo de control automático de pH, caudal y temperatura, con preinstalación para transmisión automática, en un lugar accesible para su calibración, mantenimiento y contraste y que sea representativo de las características del vertido. Los datos registrados por estos analizadores deberán ser conservados durante al menos tres años.

22ª.5. PUNTO DE VERTIDO NÚMERO 5.- Se autoriza este punto de vertido como vertido de refrigeración. El vertido esta formado por dos tuberías paralelas.

Este vertido se autoriza provisionalmente, condicionando esta autorización al cumplimiento de las condiciones establecidas en los puntos siguientes:

El vertido que se autoriza es de refrigeración. Dado que actualmente existe contaminación en él

por vertidos de pluviales, FERTIBERIA, S.L. deberá presentar, en el plazo de seis meses, los proyectos necesarios para su desconexión y recirculación a las aguas de proceso. Estos proyectos deberán ser presentados para su aprobación por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente correspondiente e incluirán la inversión a realizar, la planificación del desarrollo y los plazos de ejecución.

El caudal de vertido autorizado es de 56.940.000 m³/año.

Como medida de autocontrol deberá realizar una muestra representativa diaria proporcional al caudal de vertido de este efluente.

Límites: los límites son provisionales hasta que FERTIBERIA, S.L. caracterice el vertido final y todos los efluentes que estén conectados a él. En ese momento la AMA impondrá los límites que regirán para el período transitorio que se conceda hasta la finalización de las medidas correctoras. Para esta caracterización el plazo será de seis meses.

La caracterización consistirá en un análisis, al menos durante un mes, de una muestra representativa de 24 horas, del efluente de refrigeración y de todos los que estén conectados a él.

En caso de que esta caracterización detecte la presencia de sustancias peligrosas según la legislación vigente, la caracterización de este vertido se revisará cada cuatro años.

LÍMITE DE VERTIDO ANTES DE SU CONEXIÓN AL NÚMERO 5			
PARÁMETROS	MEDIA MENSUAL	MEDIA DIARIA	VALOR PUNTUAL
pH	5,5 - 9,5		
Sólidos en Suspensión (mg/l)	300	400	500
Arsénico (mg/l)	1	3	5

VERTIDO DE REFRIGERACIÓN 5			
PARÁMETROS	MEDIA MENSUAL	MEDIA DIARIA	VALOR PUNTUAL
TEMPERATURA (°C)	Incremento de ± 3 °C ⁽¹⁾		
Las concentraciones de otros elementos contaminantes para este vertido de refrigeración deberán tener un incremento inferior al 10% sobre la existente en las aguas de captación.			

⁽¹⁾ Medidos en un radio de 100 m de distancia del punto de vertido y a 1 m de profundidad. La distancia de 100 m se aplicará desde el punto de la bajamar máxima equinoccial.

A efectos del cálculo del canon se usarán los valores medios mensuales. Se pagará un canon por el efluente de refrigeración y otro por cada conexión que se realice en él, en función del caudal de vertido conectado.

Deberá instalar en el efluente final de refrigeración, antes de un año, un dispositivo de control automático de pH, caudal y temperatura, con preinstalación para transmisión automática, en un lugar accesible para su calibración, mantenimiento y contraste y que sea representativo de las características del

vertido. Los datos registrados por estos analizadores deberán ser conservados durante al menos tres años.

22ª.6. PUNTO DE VERTIDO NÚMERO 6.- Se autoriza este punto de vertido como vertido de procesos.

Este vertido se autoriza provisionalmente, condicionando esta autorización al cumplimiento de las condiciones establecidas en los puntos siguientes.

El caudal de vertido autorizado en este vertido es de 3.100.000 m³/año.

Como medida de autocontrol deberá realizar una muestra representativa diaria proporcional al caudal de vertido de este efluente.

Límites: los límites son provisionales hasta que FERTIBERIA, S.L. caracterice el vertido final. En ese momento la Agencia de Medio Ambiente impondrá los límites que regirán para el período transitorio que se conceda hasta la finalización de las medidas correctoras. Para esta caracterización el plazo será de seis meses.

La caracterización consistirá en un análisis, al menos durante un mes, de una muestra representativa de 24 horas del efluente.

En caso de que esta caracterización detecte la presencia de sustancias peligrosas según la legislación vigente, la caracterización de este vertido se revisará cada cuatro años.

VERTIDO NÚMERO 6			
PARÁMETROS	MEDIA MENSUAL	MEDIA DIARIA	VALOR PUNTUAL
pH	5.5 - 9.5		
Sólidos en Suspensión (mg/l)	300	400	500
Arsénico (mg/l)	1	3	5
Fluoruros (mg/l)	10	15	20
Fósforo Total (mg de P/l)	40	50	60
Amoníaco (mg de NH ₄ ⁺ /l)	40	50	60

A efectos del cálculo del canon se usarán los valores medios mensuales.

FERTIBERIA, S.L. deberá instalar en todos los puntos de vertido dispositivos que permitan el muestreo integrado en el tiempo proporcionalmente al caudal. El plazo será de seis meses.

22ª.7. PUNTO DE VERTIDO NÚMERO 7.- Se autoriza provisionalmente este punto de vertido en las condiciones actuales. En el plazo de un año, una vez aprobado el proyecto, FERTIBERIA, S.L. deberá finalizar las obras que garanticen la recirculación de las aguas que sirven de vehículo a los yesos y que la operación se realice asegurando la eliminación de cualquier vertido a la ría. Las obras se realizarán de acuerdo con el "Proyecto de Reordenación de Vertidos de Yeso en la Marisma del Rincón (Huelva)" presentado por FERTIBERIA, S.L. y FORET, S.A. y realizado por EPTISA Empresa Constructora en febrero de 1995.

Estas obras deberán cumplir:

- La pila de yesos tendrá una altura máxima de 25 m.
- Se revegetará las superficies finales de la pila de fosfoyesos para minimizar el impacto paisajístico, para ello se aportará tierra vegetal. En las bermas deberían situarse los árboles y arbustos sobre una capa de tierra de 1 m de espesor y las siembras de semillas herbáceas se harían en los taludes, sobre una capa de unos 30 cm. En estos taludes, con pendientes entre 16 y 25%, deberá ponerse especial cuidado en controlar la erosión, no descartándose el empleo de mantas biodegradables en las superficies más inclinadas. En todo caso, será un punto a tener muy en cuenta en el Plan de Vigilancia.
- Se realizarán gradualmente, conforme lo permitan las condiciones constructivas, plantaciones arbustivas y arbóreas bordeando el conjunto, en la base del mismo, a fin de completar en lo posible la pantalla vegetal que minimice el impacto paisajístico.
- Se establecerá un Plan de Vigilancia Ambiental que garantice el cumplimiento de las medidas correctoras previstas, el correcto funcionamiento del sistema de evacuación y reciclado de lixiviados, el control de la erosión de los taludes, el mantenimiento de las siembras y plantaciones establecidas y la eficacia de la pantalla vegetal.

Finalizada las obras, FERTIBERIA S.L. tiene un plazo de seis meses para conseguir las condiciones técnicas que permitan la recirculación íntegra de los lixiviados de las pilas de yesos a los procesos.

Otras condiciones

23ª. FERTIBERIA, S.L. deberá presentar, en el plazo de seis meses, los proyectos que considere oportunos para medir los caudales de los efluentes de refrigeración de las diferentes plantas. Estos proyectos deberán ser aprobados por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente correspondiente e incluirán la inversión a realizar, la planificación del desarrollo y los plazos de ejecución.

24ª. Dado que FERTIBERIA, S.L. está tramitando de forma paralela la concesión de ocupación de dominio público, la autorización de vertido del punto número 5 (Fesa 4) carecerá de efecto hasta el otorgamiento de dicha ocupación por parte de la Autoridad Portuaria de Huelva. Una vez recibida FERTIBERIA, S.L. deberá enviar a la Agencia de Medio Ambiente una copia autenticada para que se considere efectiva la autorización de vertido.

25ª. FERTIBERIA, S.L. deberá presentar, en el plazo de un año, los proyectos que considere oportunos para eliminar el impacto visual provocado por sus vertidos, adecuándose a la Orden de 13 de julio de 1993, sobre conducciones de vertido desde tierra al mar. Estos proyectos deberán ser aprobados por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente correspondiente e incluirán la inversión a realizar, la planificación del desarrollo y los plazos de ejecución.

26ª. Deberá presentar, en el plazo de seis meses, los proyectos necesarios para depurar, los efluentes de pluviales que recojan aguas de zonas en las que puedan contaminarse y cumplir los límites anteriormente especificados. Estos proyectos deberán ser aprobados por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente correspondiente e incluirán la inversión a realizar, el plan de desarrollo y el plazo de

ejecución.

27ª. Los vertidos de pluviales deberán dotarse de un sistema registrador de tiempo de funcionamiento que se instalará antes de su unión a los emisarios. El registro servirá para comprobar si las conducciones se han usado en otras funciones que no sean exclusivamente el vertido de pluviales.

28ª. FERTIBERIA, S.L., junto al resto de los usuarios del colector común deberán llegar a un acuerdo en un plazo de seis meses, que asegure su mantenimiento correcto y el control del medio receptor afectado por el efluente final.

29ª. FERTIBERIA, S.L. deberá presentar en el plazo de seis meses un proyecto de tratamiento del agua del desagüe de los filtros y los intercambiadores de placas, o emplear otro sistema de limpieza de los mismos, que disminuya o elimine el impacto causado por este tipo de vertido.

Notifíquese la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, al interesado, advirtiéndole que puede interponer contra la misma, en el plazo de un mes desde su notificación, Recurso Ordinario ante el Ilmo. Sr. Presidente de la Agencia de Medio Ambiente.

Lo que acuerdo, mando y firmo en Sevilla a doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.



RECIBÍ EL ORIGINAL

Fecha 19.12.95

Firma [Handwritten Signature]